



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1965

Bogotá, D. C., jueves, 14 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2024-SENADO

por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Bogotá D.C, 6 de noviembre de 2024

Senadora.

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley 137 de 2024-Senado: "Por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024-Senado: "Por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)"

Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, como Coordinadora Ponente y Ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para el Proyecto de Ley 137 de 2024-Senado: "Por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024-Senado: "Por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista -T.E.A.".

De los honorables senadores,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Ponente

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 193 DE 2024-SENADO

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. Trámite y antecedentes de la Iniciativa.....	2
II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley	3
III. Consideraciones.....	6
3.1. Aspectos generales.....	6
3.1.1. Regulación normativa y jurisprudencial	6
3.1.1.3. Sentencias de la Corte Constitucional	9
IV. Pliego de Modificaciones.....	12
V. Impacto fiscal.....	36
VI. Conflicto de intereses	2
VII. Proposición.....	5

I. Trámite y antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de Ley 137 de 2024 Senado: "Por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones", fue radicado el día 12 de septiembre de 2024 por el senador Germán Alcides Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga, Efraín Cepeda Sarabia, Nadia Bレル Scaff, Lorena Ríos Cuéllar, Karina Espinosa Oliver, Andrea Padilla Villarraga, Humberto De la Calle Lombana y los representantes Carolina Arbeláez Giraldo, Hugo Alfonso Archila Suárez, siendo enunciativa su publicación en la Gaceta 1338 de 2024.

El representante Rafael Eduardo Palau Salazar radicó en el periodo legislativo 2017-2018 el Proyecto de Ley 046 de 2017-Cámara donde pretendía regular y establecer una normativa importante para las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. Sin embargo, el indicado proyecto de ley fue archivado.

La senadora Berenice Bedoya radicó el Proyecto de Ley 193 de 2024-Senado: "Por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista - T.E.A.", siendo enunciativa su publicación en la Gaceta 1394 de 2024.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, mediante el oficio CSP-CS-1134-2024N del 4 de octubre, decidió acumular los Proyectos de Ley 137 de 2024-Senado y 193

<p>de 2024-Senado, designando a la senadora Berenice Bedoya Pérez como Coordinadora Ponente y como Ponentes a las senadoras Nadia Blé Scaff y Lorena Ríos Cuellar.</p> <p>El 21 de octubre la Coordinadora Ponente solicitó una prórroga para presentar, la cual fue aprobada y comunicada por la Secretaría General mediante el oficio CSP-CS-1282-2024 de la misma fecha y concediendo un término de quince (15) días calendario.</p> <p style="text-align: center;">II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley</p> <p>La presente iniciativa de origen parlamentario tiene por objeto establecer disposiciones normativas para el reconocimiento y protección de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), creando una política pública que garantice el acceso a programas, servicios, beneficios y atención en materia de salud, el acceso al trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, y la efectiva inclusión en todos los entornos sociales.</p> <p>Los Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.), conforme la definición del Instituto Nacional de Salud Mental (National Institute of Mental Health), se definen como¹:</p> <p>Los trastornos del espectro autista son un grupo de trastornos neurológicos y del desarrollo que afectan la forma en que las personas interactúan con los demás, se comunican, aprenden y se comportan. Aunque se puede diagnosticar el autismo a cualquier edad, se le conoce como un "trastorno del desarrollo" porque generalmente los síntomas aparecen durante los primeros dos años de vida.</p> <p>Según el <i>Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)</i>, una guía creada por la Asociación Americana de Psiquiatría que utilizan los proveedores de atención médica para diagnosticar trastornos mentales, las personas con trastornos del espectro autista a menudo tienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dificultad para comunicarse e interactuar con otras personas; • Intereses limitados y comportamientos repetitivos; • Síntomas que afectan su capacidad para desempeñarse en la escuela, el trabajo y otras áreas de la vida. <p>¹ NATIONAL INSTITUTE OF MENTAL HEALTH, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, Trastornos del Espectro Autista (2022). En https://www.nimh.nih.gov/sites/default/files/documents/health/publications/espanol/trastornos-del-espectro-autista/trastornos-del-espectro-autista.pdf</p>	<p>Ahora bien, es necesario para la completa interpretación de la presente iniciativa, que se utiliza el término "espectro" para describir el autismo por qué existe una amplia variación en el tipo y la gravedad de los síntomas que tienen las personas con esos trastornos.</p> <p>Los trastornos del espectro autista afectan a personas de todos los géneros, grupos étnicos y económicos. Si bien, pueden durar toda la vida, los tratamientos y servicios pueden mejorar los síntomas y la capacidad de funcionamiento de las personas con estos trastornos. La Academia Americana de Pediatría recomienda realizar examen a todos los niños de la población examinar a todos los niños para determinar si tienen autismo en algún tipo de grado y de tipo de gravedad por lo cual es recomendable acudir a consulta pediátrica que permita realizar una evaluación preliminar que pueda descartar o confirmar algún tipo de diagnóstico.</p> <p>Es importante establecer, algunas señales y/o síntomas que presentan las personas con Trastornos del Espectro Autista T.E.A., que pueden llevar a tener un diagnóstico que se observe con frecuencia de donde es necesario advertir que no todas las personas con trastornos presentan manifestación de todos los comportamientos, ya que en algunas personas pueden tener variación de los mismos. Estos comportamientos pueden variar dependiendo de la esfera de relacionamiento o de comunicación social de las personas con Trastornos del Espectro Autista T.E.A.</p> <p>Los comportamientos de comunicación e interacción social pueden incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hacer poco contacto visual o hacerlo de manera inconsistente. • Parecer como si no mirara o escuchara a las personas que están hablando. • Compartir con poca frecuencia algún interés, emoción u objetos o actividades que disfrutan (lo que incluye rara vez señalar o mostrar cosas a los demás). • No responder o demorarse en responder cuando se les llama por su nombre o mediante otros intentos verbales para captar su atención. • Tener dificultad para seguir las conversaciones. • A menudo, hablar largo rato sobre un tema que prefieren, sin permitir que otros tengan la oportunidad de responder o sin darse cuenta cuando los demás reaccionan con indiferencia. • Tener expresiones faciales, movimientos y gestos que no coinciden con lo que están diciendo. • Tener un tono inusual de voz que puede sonar como si estuvieran cantando, o un tono monótono y similar al de un robot. • Tener problemas para comprender el punto de vista de otra persona, o no poder predecir o entender las acciones de otros. • Tener problemas para adaptar su comportamiento a diferentes situaciones sociales.
<ul style="list-style-type: none"> • Tener dificultad para compartir en un juego imaginativo o para hacer amigos. <p>Los comportamientos restringidos o repetitivos pueden incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Repetir ciertas conductas o tener comportamientos inusuales, como repetir palabras o frases (un comportamiento llamado ecolalia). • Mostrar un interés intenso y duradero en temas específicos, como números, detalles o datos. • Mostrar demasiado interés en cosas específicas, como objetos en movimiento o partes de algunos objetos. • Molestarse por cambios pequeños en una rutina y tener dificultad con las transiciones. • Ser más sensibles o menos sensibles que otras personas a la información sensorial, como la luz, el sonido, la ropa o la temperatura. • Las personas con trastornos del espectro autista también pueden tener dificultad para dormir y ser irritables. <p>Las personas con estos trastornos también pueden tener muchos puntos fuertes, entre estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser capaces de aprender detalladamente cosas y recordar la información por largos períodos de tiempo. • Tener una gran memoria visual y auditiva. • Sobresalir en matemáticas, ciencias, música y arte. <p>De acuerdo, al importante trabajo recopilado por el Representante Rafael Eduardo Palau Salazar, en desarrollo del Proyecto de Ley 046 de 2017, se logró evidenciar el siguiente diagnóstico dentro del sistema de atención de las personas con Trastornos del Espectro Autista T.E.A., dentro de las que se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El no cumplimiento del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. • La no existencia de estadísticas en el país sobre la población con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. • La población con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., no tiene garantizados derechos como el acceso a la educación, a un cuerpo docente capacitado, ni tampoco a programas de recreación, deporte y cultura, ni tampoco a oportunidades laborales para esta población. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los profesionales que atienden a la población con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., desconocen las dificultades como las habilidades de las personas con T.E.A., por lo tanto, no hay una atención idónea e integral. <p>Por todo lo anterior, es absolutamente necesario acudir al Congreso de la República para crear una política de reconocimiento y garantía para con las personas con un Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en igualdad de condiciones en relación con otras población con algún tipo de situación de discapacidad, con lo cual tanto los grupos familiares, cuidadores, responsables y las mismas personas con dicho trastorno, quedan excluidas de una atención y del acceso a medidas necesarias para su calidad de vida, recurriendo de esta manera a la usanza de acciones constitucionales como la Tutela y otras medidas administrativas y/o judiciales que permitan el acceso a programas y medios educativos, laborales, culturales, de recreación, al igual que una adecuada prestación del servicio de salud.</p> <p style="text-align: center;">III. Consideraciones</p> <p>3.1. Aspectos generales</p> <p>3.1.1. Regulación normativa y jurisprudencial</p> <p>3.1.1.1. Marco Internacional</p> <p>El abordaje del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en el contexto internacional, ha suscitado diversos pronunciamientos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, como²:</p> <p><i>El autismo es una afección neurológica permanente que se manifiesta en la primera infancia, independientemente del género, la raza o la condición social y económica. El término espectro autístico se refiere a una serie de particularidades. Un apoyo y un entorno adecuado y la aceptación de esta variación neurológica permiten a aquellos que padecen trastornos del espectro autístico disfrutar de las mismas oportunidades y participar de manera plena y eficaz en la sociedad.</i></p> <p><i>El autismo se caracteriza principalmente por peculiaridades en la esfera de la interacción social y dificultades en situaciones comunicativas comunes, modos de aprendizaje atípicos, especial interés por ciertos temas,</i></p> <p>² NACIONES UNIDAS, Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, 2 de Abril, Antecedentes. https://www.un.org/es/observances/autism-day/background</p>

<p><i>predisposición a actividades rutinarias y particularidades en el procesamiento de la información sensorial.</i></p> <p><i>El índice de autismo en todas las regiones del mundo es alto y la falta de comprensión produce fuertes repercusiones sobre las personas, sus familias y las comunidades.</i></p> <p><i>La estigmatización y la discriminación asociadas a la diversidad en el ámbito neurológico siguen siendo los principales obstáculos para el diagnóstico y el tratamiento; se trata de una cuestión que deben abordar tanto los encargados de la adopción de políticas públicas de los países en desarrollo como los países donantes.</i></p> <p><i>El sistema de las Naciones Unidas ha celebrado la diversidad a lo largo de toda su historia y ha promovido los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad, incluidos los niños con diferencias en el aprendizaje y discapacidad del desarrollo. En 2008, entró en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que reafirmó el principio fundamental de los derechos humanos universales para todos. El propósito de la Convención es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". Se trata de una herramienta infalible para fomentar una sociedad inclusiva que cuide a todos sus miembros y garantizar que todos los niños y adultos con autismo puedan llevar una vida plena y gratificante.</i></p> <p>De esta manera, mediante la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2007, fue declarado el 2 de abril como el día mundial de concienciación sobre el autismo.</p> <p>Experiencias Internacionales</p> <p>Dentro de la normativa internacional y en algunos países vecinos latinoamericanos se han aprobado y publicado leyes que tienen amplio alcance y beneficio que redundan en la inclusión social de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., algunas de estas leyes son:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Argentina: en el año 2014 se sancionó la Ley 27.043 en donde se declara de interés nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que Presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.). • México: El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el 30 de abril de 2015 la "Ley general para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista", la cual recoge en varios capítulos una serie de medidas y acciones que permiten generar la protección a personas con la condición del espectro autista. • Chile: El Congreso Nacional de Chile expidió la Ley 21545 la cual fue promulgada el día 02 de marzo de 2023, la cual "Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación". • Puerto Rico: En septiembre de 2012 establece una política pública para atender personas diagnosticadas dentro del espectro a través de la ley VIDA (Bienestar, Integración, Desarrollo de las Personas con Autismo). • Perú: En el año 2014 reglamentó la Ley No. 30150: "Ley de protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)", a través de la cual se establece un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con Trastorno del Espectro Autista. <p>3.1.1.2. Antecedentes constitucionales</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991, contempla y reconoce la necesidad de protección y amparo de manera especial, a las personas en situación de discapacidad:</p> <p><i>"...Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".</i></p> <p>(...)</p>					
<p><i>"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.</i></p> <p><i>Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".</i></p> <p>3.1.1.3. Sentencias de la Corte Constitucional</p> <table border="1" data-bbox="382 2034 657 2134"> <tr> <td>Sentencia T-495 de 2012</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-674 de 2016</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-563 de 2016</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-341 de 2021</td> </tr> <tr> <td>Sentencia T-065 de 2023</td> </tr> </table> <p>3.1.1.4. Fundamentos Constitucionales y Legales de la presente iniciativa legislativa.</p> <p>El legislador, en 1997, expidió la Ley 361: "Donde se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones", con una serie de medidas y acciones en procura de las personas en situación de discapacidad:</p>	Sentencia T-495 de 2012	Sentencia T-674 de 2016	Sentencia T-563 de 2016	Sentencia T-341 de 2021	Sentencia T-065 de 2023	<p>(...)</p> <p><i>"Artículo 10.- El Estado Colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ellos dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales".</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"Artículo 12. (...) el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación".</i></p> <p><i>"Artículo 139.- El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población (...)"</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"Artículo 229.- El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación".</i></p> <p>Posteriormente, la Ley 1618 de 2013, donde se "establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", estableció una serie de derechos para las personas en situación de discapacidad, así:</p> <p><i>"...Artículo 7°. Derechos de los niños y niñas con discapacidad. De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, los Gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:</i></p>
Sentencia T-495 de 2012						
Sentencia T-674 de 2016						
Sentencia T-563 de 2016						
Sentencia T-341 de 2021						
Sentencia T-065 de 2023						

1. Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

(...)

5. El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

6. El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad...”

(...)

“Artículo 10. Derecho a la salud. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:

a) Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Decenal de Salud, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;

b) Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociadas a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;

(...)

2. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán:

a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;

b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad;

c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;

d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad;

e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...).”

(...)

“Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad (...).”

IV. Pliego de Modificaciones

Texto radicado inicial Germán Blanco Álvarez y otros	Texto radicado inicial Berenice Bedoya Pérez	Texto acogido para Primer Debate	Justificación
“Por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista – T.E.A.”	“Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”	Se acoge el título del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto propender por medidas de inclusión para personas con Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en	Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer acciones para la protección de los derechos de las personas con Trastorno del	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto propender por medidas de inclusión para personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), trastorno del	Se integran los dos textos en una sola redacción y se ajusta su numeración

condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan accesos más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.	Espectro Autista - T.E.A., garantizando su protección, el acceso a programas, servicios, beneficios y atención en salud que permitan su efectiva inclusión en la comunidad.	neurodesarrollo y en condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.	
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.	--	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), con trastorno del neurodesarrollo y pacientes con diagnóstico en condiciones similares, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.	Se acoge el artículo del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se adiciona y ajusta su redacción y numeración
Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente	Artículo 2.	Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente	Se acoge el Artículo 3° del Proyecto de

ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos: Trastornos del neurodesarrollo: Son trastornos con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.		ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos: Trastornos del neurodesarrollo: Son trastornos con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.	Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se adiciona y ajusta su redacción y numeración
Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.	Definición del Trastorno del Espectro Autista T.E.A. Entiéndase para todos los efectos de esta Ley por Trastorno del Espectro Autista T.E.A., como un grupo de alteraciones neurológicas y del desarrollo que afectan la forma en que las personas interactúan con los demás, se comunican, aprenden y se comportan.	Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.	

<p>Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, caracterizada por la dificultad para mantener la atención y/o actividad excesiva y una compulsividad inadecuada que afecta el funcionamiento y desarrollo.</p> <p>Trastornos del aprendizaje: Consiste en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos</p>		<p>Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, que implica dificultad en la atención, el movimiento o los impulsos. caracterizada por la dificultad para exonerar a los hombres con diagnóstico de trastornos del neurodesarrollo y condiciones similares, de la prestación del servicio militar obligatorio.</p> <p>Trastornos del aprendizaje: Consiste en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos del habla y aprender a</p>	
<p>del habla y aprender a relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación).</p> <p>Síndrome de RETT: Es un trastorno genético neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma exclusiva a las niñas.</p> <p>Discapacidad intelectual: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del</p>		<p>relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación).</p> <p>Síndrome de RETT: Es un trastorno genético neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma exclusiva a las niñas.</p> <p>Discapacidad intelectual: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del lenguaje o de las funciones ejecutivas.</p>	
<p>lenguaje o de las funciones ejecutivas.</p> <p>Condiciones similares: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las condiciones similares.</p> <p>Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud.</p> <p>Artículo 3. Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Gobierno Nacional, por</p>		<p>Condiciones similares: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las condiciones similares.</p> <p>Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Artículo 3 4. Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A). El Gobierno Nacional, por intermedio del</p>	<p>Se acoge el Parágrafo del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción</p> <p>Se acoge el Artículo 3° del Proyecto de Ley de la senadora Berenice</p>
<p>--</p> <p>Artículo 20. Articulación territorial. Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con una política pública que fomente, articule y desarrolle condiciones de vida digna para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p> <p>--</p>	<p>intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, creará la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., en un espacio no mayor a 1 año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>--</p> <p>Parágrafo primero. En la creación de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con</p>	<p>Ministerio de Salud y Protección Social, creará la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en un espacio no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Artículo 20. Articulación territorial. Los departamentos, distritos y municipios deberán desarrollar dicha política pública para que se fomente, articule y desarrolle condiciones de vida las digna para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p> <p>Parágrafo 2°. En la creación de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista</p>	<p>Bedoya Pérez, se ajusta la redacción y la numeración</p> <p>Se acoge el Artículo 20° del Proyecto de Ley, del senador Germán Blanco Álvarez, se adiciona, ajusta su redacción y numeración para ponerlo como Parágrafo 1°</p> <p>Se acoge el Parágrafo 1° del Proyecto de Ley de la senadora Berenice Bedoya Pérez</p>

<p>Trastorno del Espectro Autista T.E.A., se tendrán en cuenta la participación y los estudios realizados por las organizaciones sociales públicas o privadas con incidencia en el Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>	<p>(T.E.A.), se tendrán en cuenta la participación activa de las ligas con incidencia en el T.E.A. y los estudios realizados por las organizaciones sociales, públicas o privadas,</p>	<p>y se ajusta la redacción y la numeración</p>	<p>de diagnósticos del Trastorno del Espectro Autista T.E.A., que permitan informar a la comunidad sobre las particularidades y necesidades de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>	<p>Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.) que permitan informar a la comunidad sobre las particularidades y necesidades de las personas con dicho trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>
<p>--</p>	<p>Artículo 4. Lineamientos de la Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista T.E.A. Para la elaboración de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., se tendrán en consideración los siguientes pilares:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conocimiento sobre las señales, síntomas, causas, factores de riesgo, y procedimientos 	<p>Artículo 4 5°. Lineamientos de la Política Pública de Atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). Para la elaboración de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en consideración los siguientes pilares:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conocimiento sobre las señales, síntomas, causas, factores de riesgo, y procedimientos de diagnósticos del 	<p>Se acoge el Artículo 4° del Proyecto de Ley de la senadora Berenice Bedoya Pérez y se ajusta la redacción y la numeración</p> <ul style="list-style-type: none"> Acciones y herramientas de comprensión sobre el Trastorno del Espectro Autista T.E.A., que coadyuven en la implementación de prácticas de manejo y cuidado respetuoso. Reconocimiento de sujetos de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., lo cual conlleva la garantía de acceso y 	<ul style="list-style-type: none"> Acciones y herramientas de comprensión sobre el Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que coadyuven en la implementación de prácticas de manejo y cuidado respetuoso. Reconocimiento de sujetos de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), lo cual conlleva la garantía de acceso y protección en derechos tales
<p>protección en derechos tales como la salud, el trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, la inclusión en todos los entornos sociales.</p>	<p>como la salud, el trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, la inclusión en todos los entornos sociales.</p>	<p></p>	<p>--</p>	<p>Artículo 4 7°. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, en todo el territorio nacional cuenten con centros especializados para certificar en un término de tres (3) meses contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un certificado único de trastorno del neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y vivienda, sin que pueda entenderse como discriminatorio y acceder de forma prioritaria. De igual forma el certificado será presentado ante las autoridades de reclutamiento de la</p>
<p>Artículo 6. Investigaciones en Salud Mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en la elaboración de la Política Pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de atención con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>	<p>Artículo 6°. Investigaciones en salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>	<p>Se acoge el Artículo 6° del Proyecto de Ley de la senadora Berenice Bedoya Pérez y se ajusta la redacción y la numeración</p>	<p>Artículo 4. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá garantizar que los Distritos, Municipios y/o Departamentos en todo el territorio nacional cuenten con centros especializados para certificar en un término de tres (3) meses contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un certificado único de trastorno del neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y vivienda, sin que pueda entenderse como discriminatorio y acceder de forma prioritaria. De igual forma el certificado será presentado ante las autoridades de reclutamiento de la fuerza pública, con el</p>	<p>Se acoge el Artículo 4° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración</p>

<p>fin de exonerar a los hombres con diagnóstico de trastorno del neurodesarrollo y condiciones similares, de la prestación del servicio militar obligatorio.</p>		<p>fuera pública Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, con el fin de exonerar a los hombres con diagnóstico de trastorno del neurodesarrollo y condiciones similares, de la prestación del servicio militar obligatorio.</p>		<p>en general con la sociedad civil organizada en dicho aspecto.</p>		<p>deberá ser construida con los usuarios de la misma pacientes, sus familias y en general organizaciones de con la sociedad civil organizada en dicho aspecto.</p>	<p>Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración</p>
		<p>Parágrafo. Los pacientes con diagnóstico de trastorno del neurodesarrollo y condiciones similares, que hayan sido exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio, no necesitarán que se les expida Libreta Militar como requisito para acceder al mercado laboral, por lo que el Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional deberá incluirlos en la base de datos de consulta pública del certificado.</p>	<p>Se adiciona un Parágrafo, en cuanto a la exoneración de expedición de la Libreta Militar, por iniciativa de la senadora Berenice Bedoya Pérez</p>	<p>Parágrafo segundo. El ministerio deberá establecer la ruta en un término de 1 año contada la expedición de esta ley y establecerá un seguimiento y monitoreo.</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo segundo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá establecer la Ruta dentro del en un término de un (1) año, contado a partir de la vigencia expedición de esta ley, para lo cual deberá y establecerá un mecanismo de un seguimiento y monitoreo.</p>	<p>Se acoge el Parágrafo 2° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración</p>
<p>Parágrafo primero. Esta ruta de atención deberá ser construida son los usuarios de la misma, sus familias y</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo primero 1°. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los</p>	<p>Se acoge el Parágrafo 1° del Proyecto de Ley del senador</p>	<p>Artículo 5. Estadísticas. En adelante los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. que permita</p>	<p>Artículo 11. Censo de la población con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -Dane- realizará dentro el año siguiente a la promulgación de la presente Ley un Censo Nacional sobre la población con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. que permita identificar la</p>	<p>Artículo 5 8°. Estadísticas. En adelante, los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el gobierno</p>	<p>Se acoge el Artículo 5° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración</p>
<p>similares, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo primero. El ministerio de salud o quien haga sus veces deberá también estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en dichos datos deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento. El cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo segundo. El ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá también estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo</p>	<p>comunidad objeto de impacto con la Política Pública que establece la presente Ley.</p> <p>--</p>	<p>nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1° primero. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá también estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales dichos datos deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará sobre la materia.</p> <p>Parágrafo segundo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, también estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo</p>	<p>Se acoge el Parágrafo 1° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración por técnica legislativa</p> <p>Se acoge el Parágrafo 2° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su</p>	<p>estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en dichos datos deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento. El cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará la materia.</p> <p>--</p>	<p>Artículo 5. Derechos. En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:</p> <p>✓ Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico,</p>	<p>estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales dichos datos deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia.</p> <p>Artículo 5 9°. Derechos. En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.) y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:</p> <p>• Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta</p>	<p>redacción y numeración por técnica legislativa</p> <p>Se acoge el Artículo 5° del Proyecto de Ley de la senadora Berenice Bedoya Pérez y se ajusta su redacción y numeración</p>

<p>tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p> <p>✓ Garantizar la atención integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta el nivel de gravedad o tipología del Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p> <p>✓ Asegurar que tanto las personas que padezcan un Trastorno del Espectro Autista T.E.A., sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información</p>	<p>de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.).</p> <ul style="list-style-type: none"> Garantizar la atención integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.) por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta el nivel de gravedad o tipología del trastorno del Espectro Autista T.E.A. Asegurar que, tanto las personas que padezcan un Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), como sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte 		<p>clara, apropiada y suficiente por parte del profesional tratante e igualmente que puedan participar activamente en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y autonomía posible.</p> <p>✓ Elaboración de una Guía de atención integral para las personas con Trastornos del Espectro Autista durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión de buenas prácticas en el respeto por la población con Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>	<p>del profesional tratante e igualmente que puedan participar activamente en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y autonomía posible.</p> <ul style="list-style-type: none"> Elaboración de una Guía de Atención Integral para las Personas con Trastornos del Espectro Autista (T. E. A.) durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión de buenas prácticas en el respeto por la población con dicho trastorno del Espectro Autista T.E.A. 	<p>Se acoge el Artículo 6° del Proyecto de Ley del senador</p>
<p>Artículo 6. Comité de Inclusión. Créase el Comité de Inclusión nacional para personas con Trastorno del</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 6 10°. Comité Nacional de Inclusión. Créase el Comité Nacional de Inclusión nacional para Personas</p>			
<p>Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá; El Ministro de Educación o su delegado, El Defensor del Pueblo o su delegado, El director del DANE o su delegado, La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado, Dos representantes de ONG que trabajen en favor de esta población. Una persona con Trastorno del Espectro 	<p>con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá; El Ministro de Educación o su delegado, El Defensor del Pueblo o su delegado, El director del DANE o su delegado, La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado, Dos representantes de las ONG que trabajan en favor de esta población. Una persona con Trastorno del Espectro Autista, con 	<p>Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración</p>	<p>Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares</p> <ol style="list-style-type: none"> Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado, Un representante de los gobernadores o su delegado, <p>La secretaria técnica estará en cabeza del ministerio de salud.</p> <p>El comité tendrá como objetivo evaluar las condiciones dispuestas en esta ley, además de conceputar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p> <p>Para ello deberán producir un</p>	<p>trastorno del neurodesarrollo y o de en condiciones similares</p> <ol style="list-style-type: none"> Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado, Un representante de los gobernadores o su delegado, <p>La Secretaría Técnica estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Comité tendrá como objetivo evaluar las condiciones dispuestas en esta ley, además de conceputar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p> <p>Para ello, deberán</p>	

<p>documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Documento que deberá ser entregado al inicio de cada legislatura.</p> <p>El ejercicio del comité deberá articularse con el sistema nacional de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1. La creación, composición y articulación del presente comité, no conlleva la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades.</p> <p>Parágrafo 2. El comité deberá reunirse por lo menos dos veces al año.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección reglamentará la puesta</p>		<p>producir un documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, <u>el cual</u> Documento que deberá ser entregado el Congreso al inicio de cada legislatura.</p> <p>El ejercicio del Comité deberá articularse con el Sistema Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1°. La creación, composición y articulación del presente Comité, no conlleva a la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades.</p> <p>Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección, <u>dentro de los seis (6) meses</u></p>	<p>Se acoge el Parágrafo 1° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su numeración</p> <p>Se acoge el Parágrafo 2° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su numeración</p> <p>Se acoge el Parágrafo 3° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco</p>	<p>en funcionamiento del presente comité.</p> <p>Artículo 7. Unificación de Conceptos. El ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer una unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá conformar un comité técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 8. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista, así como de otras neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales</p>	<p><u>siguientes a la vigencia de la ley</u>, reglamentará la puesta en funcionamiento del presente Comité.</p> <p>--</p> <p>Artículo 7 11°. Unificación de conceptos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer una unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 8 12°. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al</p>	<p>Álvarez, adición y ajusta su numeración</p> <p>Se acoge el Artículo 7° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración</p> <p>Se acoge el Artículo 8° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración</p>
<p>capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.</p> <p>Artículo 9. Ruta de Atención en Salud. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social establecerá y coordinará una ruta de atención médica clara y pública con el fin de que las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p> <p>Artículo 10. Capacitación Ministerio de Salud. El ministerio de salud establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas con</p>	<p>Artículo 7. Prohibiciones. Las Empresas Promotoras de Salud E.P.S. y las Instituciones Prestadoras de Salud I.P.S. y/o quien haga sus veces, se abstendrán de realizar acciones u omisiones que establezcan barreras o limitaciones de atención o continuidad en los tratamientos y cuidados de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p> <p>Artículo 8. Campañas pedagógicas sobre Concienciación del Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Ministerio de Educación Nacional en integración con todos los actores del Sistema Nacional de</p>	<p>encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.</p> <p>Artículo 9 13°. Ruta de Atención en Salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.) con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p> <p>Artículo 10 14°. Capacitación Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas con Trastorno</p>	<p>Se acoge el Artículo 9° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su redacción y numeración</p> <p>Se acoge el Artículo 10° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, por ser una competencia del Ministerio</p>	<p>Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para ello deberá reglamentar la materia.</p> <p>Parágrafo. Los profesionales de atención primaria que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación.</p> <p>--</p> <p>Parágrafo primero. Dentro de los programas de Ciencias de la Salud de las Instituciones</p>	<p>discapacidad, diseñarán e implementarán campañas periódicas para la difusión y concientización a nivel nacional de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., con criterios de inclusión en toda la sociedad Colombiana.</p> <p>--</p> <p>Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, <u>lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).</u></p> <p>Parágrafo primero. Dentro de los programas de Ciencias de la Salud de las Instituciones de</p>	<p>de Salud y no de Educación, y se ajusta su redacción y numeración</p> <p>Se acoge el Parágrafo del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su numeración</p> <p>No se acoge el Parágrafo del Proyecto de Ley propuesto por la</p>

<p>de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional incluirá una cátedra que permita el abordaje científico sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>	<p>--</p>	<p>Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional incluirá una cátedra que permita el abordaje científico sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>	<p>senadora Berenice Bedoya Pérez y se propone eliminarlo</p>
<p>Artículo 11.</p>	<p>--</p>	<p>--</p>	<p>No existe el Artículo 11 en el Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, por lo que hubo un error en la numeración del articulado</p>
<p>Artículo 12. Protocolos médicos. El ministerio de Salud deberá actualizar y crear un mecanismo de seguimiento y control al PROTOCOLO CLÍNICO PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA. Para lo cual deberá</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 12. Protocolos médicos. El ministerio de Salud deberá actualizar y crear un mecanismo de seguimiento y control al PROTOCOLO CLÍNICO PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA. Para lo cual deberá reglamentar la materia.</p>	<p>No se acoge el Artículo 12 del Proyecto de Ley propuesto por el senador Germán Blanco Álvarez dado que el protocolo se acogió en el Artículo 6° propuesto por la senadora Berenice Bedoya</p>
<p>y pública con el fin que las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p>	<p>--</p>	<p>departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de inclusión escolar clara y pública con el fin que las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p>	<p>numeración</p>
<p>Parágrafo primero. Igualmente, el ministerio en coordinación con las secretarías educación departamentales, distritales y municipales fomentará esta ruta de inclusión escolar para esta población.</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo primero. Igualmente, el ministerio en coordinación con las secretarías educación departamentales, distritales y municipales fomentará esta ruta de inclusión escolar para esta población.</p>	<p>No se acoge el Parágrafo del Proyecto de Ley, propuesto por el senador Germán Blanco Álvarez, y se propone integrar parte de su redacción con el Artículo 15</p>
<p>Parágrafo segundo. Adicionalmente dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de espectro autista, para lo cual el ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo segundo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de espectro autista, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Se acoge el Parágrafo del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su numeración</p>
<p>reglamentar la materia.</p> <p>Parágrafo. Adicionalmente deberá establecer una para jóvenes y adultos, con los criterios y necesidades que el propio ministerio reglamente.</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo. Adicionalmente deberá establecer una para jóvenes y adultos, con los criterios y necesidades que el propio ministerio reglamente.</p>	<p>No se acoge el Parágrafo del Proyecto de Ley propuesto por el senador Germán Blanco Álvarez y se propone eliminarlo</p>
<p>Artículo 13. Seguimiento y control. El sistema de salud, una vez hecho el diagnóstico de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, deberá propender por la continuidad con el mismo especialista el tratamiento médico, buscando una estabilidad del tratamiento. Para ello el Ministerio reglamentará la materia.</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 13. Seguimiento y control. El sistema de salud, una vez hecho el diagnóstico de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, deberá propender por la continuidad con el mismo especialista el tratamiento médico, buscando una estabilidad del tratamiento. Para ello el Ministerio reglamentará la materia.</p>	<p>No se acoge el Artículo 13 del Proyecto de Ley, propuesto por el senador Germán Blanco Álvarez, dado que no se puede garantizar que el paciente tenga la posibilidad de escoger su especialista, cuando depende de la oferta.</p>
<p>Artículo 14. Ruta educativa. El gobierno nacional en cabeza del ministerio de Educación Nacional establecerá y coordinará una ruta de inclusión escolar clara</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 14 15°. Ruta educativa. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los</p>	<p>Se acoge el Artículo 14 del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez y se ajusta su</p>
<p>Artículo 15. Educación inclusiva. El Ministerio de Educación deberá exigir a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, y condiciones de atención educativa eficientes y eficaces para personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para lo cual deberá, en conjunto con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), establecer criterios y condiciones a exigir de acuerdo al número necesidades escolares de esta población.</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 15 16°. Educación inclusiva. El Ministerio de Educación deberá garantizar que exija a las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales de educación, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, y condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual deberá, con los datos suministrados por el conjunto con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS), establecer criterios y condiciones a exigir de acuerdo al número necesidades escolares de esta población.</p>	<p>Se acoge el Artículo 15 del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se adiciona y se ajusta su numeración</p>
<p>Parágrafo primero. Igualmente, ante el incumplimiento de estos cupos, las</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo primero 1°. Igualmente, ante el incumplimiento de estos cupos, las</p>	<p>Se acoge el Parágrafo 1° del Proyecto de Ley del</p>

<p>entidades territoriales estarán sujetas a sanciones que determine el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.</p>		<p>entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por estarán sujetas a sanciones que determine el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.</p>	<p>senador Germán Blanco Álvarez, se adiciona y se ajusta su numeración</p>			<p>puedan esparcirse, cuente con la debida seguridad.</p>	<p>numeración</p>
<p>Parágrafo segundo. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con la capacidad y limitaciones de los entes territoriales.</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo segundo 2°. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales.</p>	<p>Se acoge el Parágrafo 2° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se adiciona y se ajusta su numeración</p>	<p>Artículo 16. Capacitación Docente. El ministerio de educación nacional establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia educativa para las personas Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, capacitación que deberá ser dirigida al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. Para ello deberá reglamentarse sobre la materia.</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 16 17. Capacitación Docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia educativa para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, capacitación que deberá ser dirigida al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio Para ello deberá reglamentarse sobre la materia.</p>	<p>Se acoge el Artículo 16° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se modifica, adiciona y se ajusta su numeración</p>
<p>Parágrafo tercero. Dentro de la prestación efectiva del sistema se debe propender por un espacio donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad puedan esparcirse.</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo tercero 3°. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender por que los en espacios donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de</p>	<p>Se acoge el Parágrafo 3° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se adiciona y se ajusta su</p>	<p>Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación debe priorizarse según los datos en tales situaciones y deberá de manera progresiva capacitar a la planta</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación deberá priorizarse a los docentes de educación especial y de según los datos en tales situaciones y deberá de</p>	<p>Se acoge el Parágrafo del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se modifica y</p>
<p>docente.</p>		<p>manera progresiva se capacitará a la demás planta docente.</p>	<p>adiciona</p>	<p>del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o en condiciones similares, con su debido certificado las entidades buscarán brindar condiciones de accesibilidad y flexibilidad que permitan el acompañamiento de su respectivo familiar.</p>		<p>Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o en condiciones similares, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la las entidades buscarán brindar condiciones de accesibilidad y flexibilidad laboral que trata el Artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.</p>	<p>Germán Blanco Álvarez, se modifica, adiciona y se ajusta su numeración</p>
<p>Artículo 17. En adelante el sistema de gestión de la matrícula de los estudiantes oficiales deberá incluir en su plataforma información de cuenta de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para tal fin el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará la materia.</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 17 18°. En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma información que de cuenta permita consolidar la información de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual tal fin el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.</p>	<p>Se acoge el Artículo 17° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se adiciona y se ajusta su numeración</p>	<p>Artículo 19. Campañas de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia deberá articular una campaña de comunicación nacional que sensibilice sobre la convivencia de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su vivencia en comunidad.</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 19 20°. Campañas de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que sensibilice sobre la convivencia de las personas con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares,</p>	<p>Se acoge el Artículo 19° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se modifica, adiciona y se ajusta su numeración</p>
<p>Parágrafo. No debe entenderse en el registro como un trastorno psicosocial sino como condición en los términos de esta ley.</p>	<p>--</p>	<p>Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.</p>	<p>Se acoge el Parágrafo del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se modifica y adiciona</p>				
<p>Artículo 18. Apoyo familiar. A los miembros del núcleo familiar de una persona con Trastorno</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 18 19°. Apoyo familiar. A Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada con</p>	<p>Se acoge el Artículo 18° del Proyecto de Ley del senador</p>				

<p>Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización para que los menores con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares tenga espacios escolares seguros y dignos.</p>		<p>con el objetivo de facilitar su <u>convivencia</u> en comunidad.</p> <p>Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización para que los menores con <u>condición de</u> Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, <u>disfruten de</u> tenga espacios escolares seguros y dignos.</p>		<p>Discapacidad. Así mismo realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.</p>		<p>mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.</p>	
<p>Artículo 21. Apoyo. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los Comités Departamentales y Distritales de</p>	<p>--</p>	<p>Artículo 21°. Apoyo a los cuidadores. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los <u>comités departamentales y distritales y municipales</u> de Discapacidad. Así</p>	<p>Se acoge el Artículo 21° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se modifica, adiciona y se ajusta su numeración</p>	<p>--</p> <p>Artículo 9. Medidas de inserción laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Ministerio de Trabajo en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- promoverán de manera <u>semestral</u> una oferta específica de acceso laboral para las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., donde podrán integrar al sector público y privado.</p>	<p>Artículo 9 22°. Medidas de inserción laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán de manera <u>semestral</u> una oferta específica de acceso laboral para las personas con <u>condición de</u> Trastorno del Espectro Autista T.E.A., con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, donde <u>podrán integrarse</u> al sector público y privado.</p>	<p>Se acoge el Artículo 9°, del Proyecto de Ley de la senadora Berenice Bedoya Pérez, se adiciona, ajusta la redacción y la numeración</p>	<p>Se acoge el</p>
<p>laborales. Tanto el Ministerio de Trabajo como el Sistema de Compras Nacionales diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.</p>		<p>Ingresos laborales. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.</p>	<p>Artículo 22 como Parágrafo del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se modifica y se ajusta su numeración</p>	<p>Parágrafo (nuevo). Los cuidadores de pacientes con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del Artículo 18° de la Ley 2297 de 2023.</p>	<p>Parágrafo. Los cuidadores de pacientes con <u>condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares,</u> recibirán apoyo para <u>proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del Artículo 18° de la Ley 2297 de 2023.</u></p>	<p>Se adiciona un Parágrafo nuevo por parte de la senadora Berenice Bedoya Pérez</p>	
<p>--</p>	<p>Artículo 10. Ferias empresariales para personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población con Trastorno del Espectro Autista T.E.A.</p>	<p>Artículo 10 23°. Apoyo al emprendimiento Ferias empresariales para personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población con Trastorno del Espectro Autista T.E.A., con <u>trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</u></p>	<p>Se acoge el Artículo 10 del Proyecto de Ley de la senadora Berenice Bedoya Pérez, se adiciona, ajusta la redacción y la numeración</p>	<p>--</p> <p>Artículo 12. Día Internacional de Concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional realizará el 2 de Abril de cada año actividades educativas, recreativas en <u>Celebración del Día internacional de la Concienciación sobre las personas con</u></p>	<p>Artículo 12 24°. Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista T.E.A. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de <u>abril</u> de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en <u>celebración del día internacional de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista T.E.A. con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</u></p>	<p>Se acoge el Artículo 10 del Proyecto de Ley de la senadora Berenice Bedoya Pérez, se adiciona, ajusta la redacción y la numeración</p>	

	Trastorno del Espectro Autista T.E.A.		
Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 23 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el Artículo 23° del Proyecto de Ley del senador Germán Blanco Álvarez, se modifica, adiciona y se ajusta su numeración

V. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

- (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.
- (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

VI. Conflicto de intereses

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Literal inexistente.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Por otra parte, el Artículo 291 de la ley en comento establece que:

“ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una

causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.




En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

“ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.

No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

<p style="text-align: center;">VII. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 137 de 2024-Senado: "Por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024-Senado: "Por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)", se presenta a consideración de la Comisión.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>NADIA BLEEL SCAFF Senadora de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto propender por medidas de inclusión para personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y pacientes con diagnóstico en condiciones similares, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Trastornos del neurodesarrollo: Son trastornos con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.</p> <p>Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.</p> <p>Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, que implica dificultad en la atención, el movimiento o los impulsos.</p>
<p>Trastornos del aprendizaje: Consiste en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos del habla y aprender a relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación).</p> <p>Síndrome de RETT: Es un trastorno genético neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma exclusiva a las niñas.</p> <p>Discapacidad intelectual: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del lenguaje o de las funciones ejecutivas.</p> <p>Condiciones similares: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las condiciones similares.</p> <p>Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Artículo 4°. Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A). El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, creará la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en un espacio no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios deberán desarrollar dicha política pública para que se fomente, articule y desarrolle condiciones de vida las dignas para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p> <p>Parágrafo 2°. En la creación de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en cuenta la participación</p>	<p>activa de las ligas con incidencia en el T.E.A. y los estudios realizados por las organizaciones sociales, públicas o privadas,</p> <p>Artículo 5°. Lineamientos de la Política Pública de Atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A). Para la elaboración de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en consideración los siguientes pilares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento sobre las señales, síntomas, causas, factores de riesgo, y procedimientos de diagnósticos del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que permitan informar a la comunidad sobre las particularidades y necesidades de las personas con dicho trastorno. • Acciones y herramientas de comprensión sobre el Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que coadyuven en la implementación de prácticas de manejo y cuidado respetuoso. • Reconocimiento de sujetos de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), lo cual conlleva la garantía de acceso y protección en derechos tales como la salud, el trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, la inclusión en todos los entornos sociales. <p>Artículo 6°. Investigaciones en salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho trastorno.</p> <p>Artículo 7°. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, cuenten con centros especializados para certificar en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda, sin que pueda entenderse como discriminatorio y acceder de forma prioritaria. De igual forma, el certificado será presentado ante Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, con el fin de exonerar a los hombres con diagnóstico de trastorno del neurodesarrollo y condiciones similares, de la prestación del servicio militar obligatorio.</p>

<p>Parágrafo 1°. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Artículo 8°. Estadísticas. En adelante, los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia.</p> <p>Artículo 9°. Derechos. En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). • Garantizar la atención integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta el nivel de gravedad o tipología del trastorno. • Asegurar que, tanto las personas que padezcan un Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), como sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información 	<p>clara, apropiada y suficiente por parte del profesional tratante e igualmente puedan participar en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y autonomía posible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de una Guía de Atención Integral para las Personas con Trastornos del Espectro Autista (T. E. A.) durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión de buenas prácticas en el respeto por la población con dicho trastorno. <p>Artículo 10°. Comité Nacional de Inclusión. Créase el Comité Nacional de Inclusión para Personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá 2. El Ministro de Educación o su delegado 3. El Defensor del Pueblo o su delegado 4. El director del DANE o su delegado 5. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado 6. Dos representantes de las ONG que trabajan en favor de esta población 7. Una persona con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o de condiciones similares 8. Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado 9. Un representante de los gobernadores o su delegado <p>La Secretaría Técnica estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Comité tendrá como objetivo evaluar las condiciones dispuestas en esta ley, además de conceptualizar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p> <p>Para ello, deberán producir un documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual deberá ser entregado al Congreso al inicio de cada legislatura.</p> <p>El ejercicio del Comité deberá articularse con el Sistema Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1°. La creación, composición y articulación del presente Comité, no conllevará a la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, reglamentará la puesta en funcionamiento del presente Comité.</p> <p>Artículo 11°. Unificación de Conceptos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer una unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 12°. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.</p> <p>Artículo 13°. Ruta de Atención en Salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p> <p>Artículo 14°. Capacitación Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para ello deberá reglamentar la materia.</p> <p>Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).</p> <p>Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).</p> <p>Artículo 15°. Ruta educativa. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de inclusión escolar clara y pública con el fin que las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares,</p>	<p> puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p> <p>Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de espectro autista, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 16. Educación inclusiva. El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, y condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno, del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual deberá, con los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo 3°. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.</p> <p>Artículo 17. Capacitación Docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia educativa para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, dirigido al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación deberá priorizarse a los docentes de educación especial y de manera progresiva se capacitará a la demás planta docente.</p> <p>Artículo 18°. En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en</p>

condiciones similares, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.

Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.

Artículo 19°. Apoyo familiar. Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o en condiciones similares, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el Artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.

Artículo 20°. Campañas de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que sensibilice sobre la convivencia de las personas con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.

Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización para que los menores con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, disfruten de espacios escolares seguros y dignos.

Artículo 21°. Apoyo a los cuidadores. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad. Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.

Artículo 22°. Medidas de inserción laboral. El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, donde podrán integrarse al sector público y privado.

Parágrafo. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.


Artículo 23°. Apoyo al emprendimiento. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.

Parágrafo. Los cuidadores de pacientes con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del Artículo 18° de la Ley 2297 de 2023.


Artículo 24°. Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día internacional de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.

Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Cordialmente,



BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Ponente



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 137 de 2024 Senado acumulado 193 de 2024 Senado

TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS Y MECANISMOS DE ATENCIÓN INTEGRAL, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO Y EN CONDICIONES SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." acumulado con el Proyecto de Ley No. 193/2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN Y PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – T.E.A."

INICIATIVA: HH.SS. GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, OSCAR BARRETO QUIROGA, EFRAÍN CEPEDA SARABIA, NADIA BLEL SCAFF, LORENA RÍOS CUÉLLAR, KARINA ESPINOSA OLIVER, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, HH.RR. AROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ.

RADICADO: EN SENADO: 20-08-2024 EN COMISIÓN: 12-09-2024


TEXTO ORIGINAL: Gaceta [1338/2024](#)

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
BERENICE BEDOYA PEREZ	COORDINADORA	ASI
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR
LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

NÚMERO DE FOLIOS: SESENTA (60)
RECIBIDO EL DÍA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2024.
HORA: 08:51 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO KEY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República